



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00802 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA
Demandado	WILLIAM HEIDER ALVAREZ RESTREPO Y OTROS
Asunto	Requiere previo autorizar notificación

Previo autorizar la realización de la notificación a los demandados WILLIAM HEIDER ALVAREZ RESTREPO Y ALVEIRO DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el anexo entregado por el endosante y que contiene las direcciones donde se pretende realizar la notificación a los mencionados demandados, toda vez que el mismo no se adjuntó.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue lo requerido para autorizar la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5418f28f7aee8319fa2c6056d1048699ec672c2229c84cfcbcd32678877669**
Documento generado en 19/05/2022 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00578 00
Proceso	Divisorio
Demandante	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificaciones

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora por medio del cual informa que ya realizó la notificación a los demandados, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, se deberá allegar el acuse de recibido por parte del destinatario, y a los codemandado ELKIN ADRIAN, JHON JAIRO, LILIA MARGARITA, MARIA MARLENY, GLORIA STELLA, VICTOR MANUEL Y LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, se deberá allegar la constancia de envío de las notificaciones, con el acuse de recibido, toda vez que las mismas no fueron aportadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57daa9b858b4985fbd57979728863e6300d3bee3eba0d512a8539a1d0dbd6957**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00101 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
Asunto	Resuelve subrogación de derechos

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está solicitando se tenga al señor Yeison José Peñate Barrios como subrogatario de los derechos hereditarios que le correspondan al señor JORGE DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES, además de los derechos ya adquiridos por Donación de sus hermanos JAIME ALEJANDRO ECHAVARRIA CHAVES Y DIEGO LUIS ECHAVARRIA CHAVES A TITULO UNIVERSAL y los derechos que a TITULO SINGULAR adquiridos por donación de sus hermanos JUAN RICARDO ECHAVARRIA CHAVES Y TERESA DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5161066.

Previo a reconocerle la calidad de subrogatario al señor YEISON JOSE PEÑATE BARRIOS en el proceso de la referencia, se requiere al mismo, a fin de que constituya apoderado judicial que lo represente.

De otro lado, lo solicitado por la apoderada de la parte actora de que se fije fecha para la diligencia de los inventarios y avalúos, dicha petición es improcedente, toda vez que los herederos citados a la fecha no se encuentran legalmente vinculados al proceso, pues no se ha dado cumplimiento al requerimiento que hizo el Juzgado en el inciso final del auto de octubre 5 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe42f5acf64cb5a519e4a43b113e9034030666fa3c4f274bb5aeb8fe4bd1e8**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00169 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	JORGE ARTURO GAVIRIA AGUIRRE
Demandado	JAIRO EVELIO AGUIRRE FRANCO Y OTROS
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por el demandado Jairo Evelio Aguirre Franco.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por el demandado Jairo Evelio Aguirre Franco, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO con T.P. 204.995 del C.S.J., para representar al demandado en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda52edabb408c023ac1dc5be56d5130c1b0e4c8c5b33887b3fff328b5cba31**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210040800
PROCESO	Verbal de pertenencia
DEMANDANTE	JORGE OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO	JOSÉ RUBIEL CASTAÑEDA VILLADA
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 23 de abril de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal de pertenencia, instaurado por JORGE OSORIO SÁNCHEZ en contra de JOSÉ RUBIEL CASTAÑEDA VILLADA.

El Juzgado, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal instaurado por JORGE OSORIO SÁNCHEZ en contra de JOSÉ RUBIEL CASTAÑEDA VILLADA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf7db97a3ca989cd2dbbac0d291ea4bb0c8f641f2486c1a30ccfaedfc861428**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00902 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado:	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO
Asunto:	Incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por la Policía Nacional, por medio del cual informa que el vehículo de placas DCS-78F fue inmovilizado, por lo que el mismo fue dejado en el parqueadero la PRINCIPAL S.A.S., ubicado en el kilómetro 7 autopista Medellín – Bogotá vereda el convento del municipio de Copacabana – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a89fdd6491a5a2da2acb1b1df927e6c28275155de1a8a450b194e6d30ab72d**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada JENNY VIVIANA GARCÍA GARCÍA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00929 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado:	JENNY VIVIANA GARCIA GARCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada JENNY VIVIANA GARCÍA GARCÍA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., en contra de JENNY VIVIANA GARCIA GARCIA,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.687.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.687.000, para un total de las costas de **\$1.694.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc18a41e133f3a0e3aeaedccc1be3790a75cc1f01ac01b84d606ff67ea29250**
Documento generado en 19/05/2022 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01115 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	ANDRES SALDARRIAGA CANO
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado ANDRES SALDARRIAGA CANO, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar y el radicado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación al mencionado demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b2af9ef7d0ce2d6fb1e7f87a6ea8b400100c6df9a5a671bc32d81ec34cd17**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 01133 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS Y FABIO LEON GARCIA BARRIOS
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de diciembre 2 de 2021, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELÉSE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3137455abc1c20e6f736a0bbf469fadf6eb0e48a5cb3cad6f7c8a7f1567011**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01135 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de **placas ESP339**, dado en garantía por el señor JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA, identificado con CC. 1152184013, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 29 de abril de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placas ESP339, **continuando vigente la orden de captura del vehículo de placas ESP 334.**

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado de **placas ESP339**, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados en la demanda y relacionados con el vehículo de placas ESP339, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales y en físico y además aporte el pago del arancel judicial para realizar dicho acto.



5° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co , copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0c5aa322e0b350add29f867c497149544b1e313ca0895c9c9210688512badb4f**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANA PATRICIA COLORADO MILAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01146 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
Demandado:	ANA PATRICIA COLORADO MILAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANA PATRICIA COLORADO MILAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, en contra de ANA PATRICIA COLORADO MILAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$982.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$982.000, para un total de las costas de **\$982.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846fd68b4016538d7aca3c790bd59c32ca5112a98ec70914e60a68ce16a74ba7**
Documento generado en 19/05/2022 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00004 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
Demandado	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de devolución de la notificación enviada al demandado con resultado negativo (falta apartamento).

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA, en la calle 48 No. 37-47 apartamento 1004 Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6576cbd11df15befe601637a79bc9a89515a31eb60cc9146b202cb4ee3188ff3
Documento generado en 18/05/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados OLGA LUCIA VELEZ PARDO Y JHON FELIPE CASTRO VELEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

19 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00038 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
Demandado:	OLGA LUCIA VELEZ PARDO Y JHON FELIPE CASTRO VELEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuatro letras de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados OLGA LUCIA VELEZ PARDO Y JHON FELIPE CASTRO VELEZ, en los términos del artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA, en contra de OLGA LUCIA VELEZ PARDO Y JHON FELIPE CASTRO VELEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.250.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.250.000, para un total de las costas de **\$4.250.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feac66fd9613febf11c96236f0bb6dcb3116db2214b1cfda3ad6f391549867f8**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 20220007300
PROCESO	Verbal de responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8
DEMANDADA	NATALIA VELILLA C.C. 1.127.222.832
ASUNTO	Inadmite demanda

La SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A., identificada con NIT. 800.254.204-8, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la señora NATALIA VELILLA identificada con C.C. 1.127.222.832, a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento contractual y como consecuencia de ello, el pago de las facturas de venta que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión, así:

1. La declaratoria de incumplimiento contractual parte de la premisa de la existencia de un contrato y, a pesar de que en la demanda se indique que se trata de un “contrato general y verbal de cooperación educativa”, no cuenta el Despacho con elementos de juicio suficientes (más allá de esa mera declaración) para verificar la existencia, términos y condiciones de suscripción del contrato, por lo tanto, deberá indicar detalladamente el fundamento fáctico que dio origen al contrato, la manera en que discurrió en el plazo del supuesto incumplimiento, así como las conductas positivas o negativas tanto del demandante como de la demandada durante su vigencia y/o aportar al menos un documento que permita verificar su existencia a título de indicio.
2. Revisado el contenido y pretensiones de la demanda, sugiere el Despacho presentarla de conformidad con lo dispuesto por los artículos 419 y subsiguientes del C.G.P., es decir, siguiendo el trámite de un proceso monitorio.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA, portadora de la T.P. 268.863 del C.S.J. en los términos del poder conferido por el representante legal de la institución.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial a: LAURA RAMOS MONSALVE, identificada con C.C. 1.216.724.939 y T.P. 343.753 del C.S. de la J., conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

*Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2022-00073
Inadmite verbal RCC*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f984a6ebdef6ac5624fcffef9280d0edd1483400cf55336b32f5fd680a7e9**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00121 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIBERTO DE JESUS OSPINA GIRALDO
Demandado	RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA
Asunto	Requiere previo emplazamiento

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma, a fin de que intente primero la notificación al demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA en la dirección relacionada en el pagaré y en la dirección electrónica informada en la demanda, dando cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb011b1d81215e5644dc1236344858f50da19157b59e842b421e74df8daee5dc**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-0014600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUERO
Demandado	JUAN CARLOS LOPEZ RIOS
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado con resultado no efectivo. No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

Teniendo en cuenta que no existe certeza si la notificación enviada al correo electrónico del demandado fue recibida, es por lo que este Despacho en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, le ordena a la parte actora realizar nuevamente la notificación al demandado JUAN CARLOS LOPEZ RIOS.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fdb209e3f041c4b404fa451a697e00aff2da0ae3548b75a5f1c8f89f9a0be3**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220017900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H. NIT. 900.005.489-5
DEMANDADO	AMELY LISETH MATURANA MURILLO
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 25 de febrero de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H. con NIT. 900.005.489-5 en contra de AMELY LISETH MATURANA MURILLO representada legalmente por su madre o agente oficioso YENSI LISETTE MURILLO PACHECO con C.C. 35.603.184.

El Juzgado, mediante auto del 24 de marzo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H. en contra de AMELY LISETH MATURANA MURILLO representada legalmente por su madre o agente oficioso YENSI LISETTE MURILLO PACHECO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada0b2052aefc5ded763e541986047e4b7800806defa3adf4ca0f5481f3d820**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00199 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	FREYMAN DE JESUS ACEVEDO VASQUEZ, ANA MILENA LOPEZ ZAPATA Y CARLOS ANTONIO LOPEZ ZAPATA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de los salarios y demás prestaciones que percibe la señora ANA MILENA LOPEZ ZAPATA, con C.C. # 43109592, en su condición de empleada al servicio del AUTEKO MOBILITY S A S. En consecuencia, ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 486 de abril 6 de 2022.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 1224867 ubicado en Calle 24 # 65F - 28 INT. 0301, propiedad del deudor FREYMAN DE JESUS ACEVEDO VASQUEZ CC. 98622755, En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 487 de abril 6 de 2022.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 1224866 ubicado en Calle 24 # 65F - 28 INT. 0201, propiedad del deudor ANA MILENA LOPEZ ZAPATA CC. 43109592. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 487 de abril 6 de 2022.

5° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 684078 ubicado en Carrera 81B # 6 SUR - 55, propiedad del deudor CARLOS ANTONIO LOPEZ CC. 71765384. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 487 de abril 6 de 2022.

6° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.

7° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd6275037ecff42225bbbed1355ab50c37fc815981ffd219c67d28d63302b6a**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210034800
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO y otros
CAUSANTE	HECTOR IVAN RUIZ AGUIRRE
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 15 de septiembre de 2021, se le asignó a este Juzgado la presente solicitud de sucesión intestada, instaurada por ADRIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO, SEBASTIÁN IVÁN RUIZ GIRALDO, EVELIN NATALY RUIZ GIRALDO Y SERGIO IVÁN RUIZ GIRALDO, teniendo como causante a HECTOR IVAN RUIZ AGUIRRE.

El Juzgado, mediante auto del 06 de mayo de 2022, inadmitió la solicitud por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de sucesión instaurada por ADRIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO, SEBASTIÁN IVÁN RUIZ GIRALDO, EVELIN NATALY RUIZ GIRALDO Y SERGIO IVÁN RUIZ GIRALDO en contra de JOSÉ RUBIEL CASTAÑEDA VILLADA, teniendo como causante a HECTOR IVAN RUIZ AGUIRRE, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9154b45880d1aa5f38d20808d7ec650f3dbf0f220f13c46d703c657b1bc404**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00351 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA Y JORGE ANDRES HERRERA VALDERRAMA
Asunto	Cumpliendo con requisito exigido en el mandamiento de pago

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados en los correos electrónicos informado, las cuales se realizarán por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, y de conformidad como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469681721bdc3a2708522be4968feb3b7de38116c385c8d34900862dc6fd52c9**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036600
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA C.C. 70.067.150
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FALABELLA S.A. con NIT. 900.047.981-8 en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA con C.C. 70.067.150 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$54.397.523), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 202071380846, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$6.096.124), por concepto de intereses corrientes sobre el referido Pagaré No. 202071380846, desde el día 03 de julio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00366
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371588850b88c4db09161ebfbe800a4f31ea92e27f2b16e52960a0c03e6f210**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037200
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	JORGE IVÁN LÓPEZ GIRALDO
CAUSANTE	MANUEL JOSÉ LÓPEZ GIRALDO
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 21 de abril de 2022, se le asignó a este Juzgado la presente solicitud de sucesión intestada, instaurada por JORGE IVÁN LÓPEZ GIRALDO, teniendo como causante a MANUEL JOSÉ LÓPEZ GIRALDO.

El Juzgado, mediante auto del 05 de mayo de 2022, inadmitió la solicitud por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de sucesión instaurada por JORGE IVÁN LÓPEZ GIRALDO, teniendo como causante a MANUEL JOSÉ LÓPEZ GIRALDO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac775035ea6eac8735d17f613b03aecfe783ed9de97dc5bbf435c2a9148100**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS C.C. 1.096.192.618
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS con C.C. 1.096.192.618 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$34.214.606), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 70098958, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 2.098.316), por concepto de interese corrientes sobre el referido Pagaré No. 70098958, desde el día 19 de diciembre de 2021 hasta el 25 de abril de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. 124.446 del C. S. de la J. en los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00394
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae9d5d207cfc528964aadf3b24f713fb4409fd843a9006b7a7b6e7476a1f90**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00408 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JG ENCHAPES MEDELLÍN Y JOHAN GRAJALES ALVAREZ
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se corrija el auto que libró mandamiento de pago es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Adicionar el auto de mayo 13 de 2022, que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la sociedad JG ENCHAPES MEDELLÍN S.A.S. se encuentra representada legalmente por el señor JOHAN GRAJALES ALVAREZ.

2º Aclarar el número primero párrafo segundo del auto de mayo 13 de 2022 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la cifra correcta en letras del capital adeudado es CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.435.989) y no Cuarenta y dos millones catrocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos m.l. como equivocadamente se indicó.

3º El resto de la providencia queda incólume.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccc1eff114a98e212f929d7f68ccf273557b80d9b7875a341d3affd7e8131e0**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00410 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	ANDREA ALVAREZ JIMENEZ, MARIA ALEJANDRA ESTRADA ALVAREZ Y DORA ELENA ALVAREZ JIMENEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de ANDREA ALVAREZ JIMENEZ, MARIA ALEJANDRA ESTRADA ALVAREZ Y DORA ELENA ALVAREZ JIMENEZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.028.032), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere el límite de usura.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con CC. 43.572.717 y TP. 99.464, para actuar como endosataria al cobro de la parte demandante.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a la señora MARIA ANGELICA DE LA ROSA URREA con C.C 1.152.190.598 actualmente estudiante de derecho de la Universidad de AMERICANA y al abogado JHON LUIS GALLEGO GOMEZ, con C.C.11.790.459 y T.P.204.663, lo anterior conforme a lo autorizado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea4387b4b5025c45708202c2820c2c361b716b8e191af3a6e8807ed1092377**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>